

ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA SESION

TREINTA Y SEXTA LEGISLATURA

Proyecto de ley no 161
(2001, capítulo 32)

Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información

(Las versiones francesa y inglesa son las únicas versiones oficiales de esta ley)

Presentado el 14 de noviembre 2000
Principio adoptado el 30 de noviembre 2000
Adoptado el 21 de junio 2001
Sancionado el 21 de junio 2001

Editor oficial del Québec
2001

Segunda sesión

Treinta y sexta legislatura

Proyecto de ley nº 161
(2001, capítulo 32)

Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información

Presentado el 14 de noviembre 2000

Principio adoptado el 30 de noviembre 2000

Adoptado el 21 de junio 2001

Sancionado el 21 de junio 2001

NOTAS EXPLICATIVAS

Este proyecto de ley tiene principalmente por objeto de asegurar la seguridad jurídica de las comunicaciones efectuadas por medio de documentos, la equivalencia de los documentos y su valor jurídico, cualquiera sean los soportes, así como la intercambialidad de estos últimos. Quiere también asegurar la concertación para armonizar los sistemas, las normas y los estándares técnicos, permitiendo la comunicación por medio de documentos tecnológicos.

A estos fines, el proyecto de ley anuncia en primer lugar que, a menos de que lo exija específicamente una ley, un documento puede estar sobre cualquier soporte, y que cada uno puede utilizar el soporte o las tecnologías que le convengan. Además promulga que los documentos tecnológicos pueden servir al mismo fin, y tener el mismo valor jurídico, que los documentos sobre soporte papel que sean funcionalmente equivalentes, y que en todos aspectos, los documentos tecnológicos y los documentos de papel, deben respetar las mismas reglas de derecho. El proyecto, prevé además otras reglas relativas a la transferencia de la información, a la conservación, a la consultación y a la transmisión de un documento, de manera que su integridad se mantenga en el transcurso de todo su ciclo de vida. El proyecto anuncia además los principios de la responsabilidad de los diferentes proveedores de servicios, que actúan como intermediarios en las redes de comunicación.

El proyecto de ley reconoce igualmente la posibilidad de utilizar diversos métodos de autenticación de la identidad de una persona que comunica por medio de un documento tecnológico, y en ese caso, contiene medidas de protección de la vida privada. Además, el proyecto afirma la necesidad, y asegura los medios, para establecer la relación entre una persona y el documento con el cual expresa su voluntad y la relación entre el documento y una asociación, una sociedad o el Estado. En ese caso, el proyecto contiene disposiciones para abalzar los servicios de certificación y de registro, y ofrece a todo utilizador de servicios de certificación, del Quebec o de cualquier otro lugar, la oportunidad de acreditarse en función de los mismos criterios de apreciación, por una persona o un organismo determinado por el gobierno.

Para favorecer la armonización, nacional como internacional, de los sistemas, de las normas y de los estándares técnicos aplicados, el proyecto de ley prevé la constitución de un comité multidisciplinario. Este comité estará encargado particularmente de favorecer la compatibilidad o la interoperabilidad de los soportes y de las tecnologías de la información. Además el proyecto establece un régimen de autorregulación permitiendo al comité de elaborar guías de práctica, de aplicación voluntaria, recopilando los consensos alcanzados. A falta, el gobierno podrá sustituirles disposiciones reglamentarias.

El proyecto de ley contiene finalmente disposiciones interpretativas, modificativas y finales al fin de asegurar su aplicación.

LEYES MODIFICADAS POR ESTE PROYECTO :

- Código civil del Québec ;
- Ley del acceso a documentos de organismos públicos y sobre la protección de informaciones personales (L.R.Q., capítulo A - 2.1) ;
- Ley sobre los archivos (L.R.Q., capítulo A - 21.1) ;
- Ley sobre el Centro de investigación industrial del Québec (L.R.Q., capítulo C - 8.1) ;
- Código de procedimiento civil (L.R.Q., capítulo C - 25) ;
- Código de procedimiento penal (L.R.Q., capítulo C - 25.1) ;
- Ley sobre el corretaje inmobiliario (L.R.Q., capítulo C - 73.1) ;
- Ley de interpretación (L.R.Q., capítulo I - 16) ;
- Ley sobre la protección del consumidor (L.R.Q., capítulo P - 40.1) ;
- Ley sobre la cobranza de ciertos créditos (L.R.Q., capítulo R - 2.2).

Proyecto de ley n° 161

LEY RELATIVA AL MARCO JURÍDICO DE LAS TECNOLOGÍAS Y DE LA INFORMACIÓN

EL PARLAMENTO DEL QUÉBEC DECRETA LO QUE SIGUE :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. La presente ley tiene por objeto de asegurar :

- 1° la seguridad jurídica de las comunicaciones efectuadas por personas, asociaciones, sociedades o el Estado por medio de documentos, cualquier sean sus soportes ;
- 2° la coherencia de las reglas de derecho y sus aplicaciones a las comunicaciones efectuados por medio de documentos sobre soportes recurriendo a las tecnologías de la información, que sean electrónicas, magnéticas, ópticas, sin hilo u otras o recurriendo a una combinación de tecnologías ;
- 3° la equivalencia funcional de los documentos y sus valores jurídicos, cualquier sea el soporte utilizado, así como la intercambiabilidad de los soportes y de las tecnologías que los llevan ;
- 4° la relación entre una persona, una asociación, una sociedad o el Estado y un documento tecnológico, por todo medio que permita de asociarlos, como la firma, o que permita de identificarlos y, si necesario, de localizarlos, como la certificación.
- 5° la concertación en vista de la armonización de los sistemas, de las normas y de los estándares técnicos permitiendo la comunicación por medio de documentos tecnológicos y la interoperabilidad de los soportes y de las tecnologías de la información.

2. A menos que la ley exija el empleo exclusivo de un soporte o de una tecnología específica, cada uno puede utilizar el soporte o la tecnología de su elección, en la medida en que esa elección respete las reglas de derecho, particularmente las del Código civil.

Así, los soportes que llevan la información del documento son intercambiables y la exigencia de un escrito no impone la obligación de utilizar un soporte o una tecnología específica.

CAPITULO II

LOS DOCUMENTOS

SECCIÓN 1

LA NOCIÓN DE DOCUMENTO

3. Un documento está constituido de información llevada por un soporte. La información está delimitada y estructurada, de manera tangible o lógica según sea su soporte, y es inteligible en forma de palabras, de sonidos o de imágenes. La información puede ser rendida por medio de toda forma de escritura, incluido un sistema de símbolos que pueda transcribirse en una de esas formas, u otro sistema de símbolos.

Para la aplicación de la presente ley, se asimila al documento cualquier banco de datos en cual los elementos estructurantes permitan la creación de documentos por la delimitación y la estructuración de la información que contiene.

Un legajo puede estar compuesto de uno o varios documentos.

Los documentos sobre soportes que utilizan tecnologías de la información señaladas en el párrafo 2º del artículo 1 son calificados en la presente ley de documentos tecnológicos.

4. Un documento tecnológico, en cual la información está fragmentada y repartida sobre uno o varios soportes situados en uno o varios lugares, debe considerarse como formando un conjunto, cuando los elementos lógicos estructurantes permiten de unir los fragmentos, directamente o por referencia, y que esos elementos aseguran a la vez la integridad de cada uno de los fragmentos de información y la integridad de la reconstitución del documento anterior a la fragmentación y a la repartición.

Inversamente, varios documentos tecnológicos reunidos en un solo documento por fines de transmisión o de conservación, no pierden su carácter distinto, cuando los elementos lógicos estructurantes permiten de asegurar a la vez la integridad del documento que los reúne y la reconstitución de cada uno de los documentos así reunidos.

SECCIÓN II

EL VALOR JURÍDICO Y LA INTEGRIDAD DE LOS DOCUMENTOS

5. El valor jurídico de un documento, especialmente el hecho de que pueda producir efectos jurídicos y que se pueda presentar como prueba, no aumenta ni disminuye por la sola razón que un soporte o una tecnología específica haya sido elegida.

El documento cuya integridad está asegurada tiene el mismo valor jurídico, que esté sobre soporte papel o sobre cualquier otro soporte, siempre y cuando, si se trata de un documento tecnológico, él respeta las mismas reglas de derecho.

El documento para el cual el soporte o la tecnología no permiten ni de afirmar, ni de negar que la integridad está asegurada puede, según las circunstancias, recibirse como testimonio o como elemento material de prueba y servir de principio de prueba, como previsto en el artículo 2865 del Código civil.

Cuándo la ley exige el empleo de un documento, esta exigencia puede estar satisfecha por un documento tecnológico cuya integridad esta asegurada.

6. La integridad del documento esta asegurada, cuando es posible de verificar que la información no se ha alterado, que se ha mantenido integralmente y que el soporte que contiene esta información le procura la estabilidad y la perennidad deseada.

La integridad del documento debe mantenerse durante todo su ciclo de vida, o sea desde su creación, pasando por su traslado, su consultación y su transmisión, hasta su conservación, incluyendo su archivaje o su destrucción.

En la apreciación de la integridad, se tiene en cuenta, particularmente, las medidas de seguridad tomadas para proteger el documento durante su ciclo de vida.

7. No es necesario demostrar que el soporte del documento o que los procedimientos, sistemas o tecnologías utilizadas para comunicar por medio de un documento permiten de asegurar su integridad, a menos que el que conteste la admisión del documento establezca, por preponderancia de prueba, que ha habido violación de la integridad del documento.

8. El gobierno puede, basándose sobre normas o estándares técnicos aprobados por un organismo reconocido identificado en el artículo 68, decretar que un dispositivo es apto para cumplir una función determinada.

Cuando el decreto indica el dispositivo aludido, la función que debe cumplir así como la norma o el estándar, no es necesario demostrar que tenga la capacidad para cumplir esta función.

SECCION III

LA EQUIVALENCIA DE DOCUMENTOS SIRVIENDO A LAS MISMAS FUNCIONES

9. Documentos sobre soportes diferentes tienen el mismo valor jurídico si contienen la misma información, si la integridad de cada uno está asegurada y si los dos respetan las mismas reglas de derecho que los rigen. Uno puede remplazar el otro y pueden utilizarse simultáneamente o en alternancia. Esos documentos pueden utilizarse para los mismos fines.

En caso de pérdida, un documento puede servir a reconstituir el otro.

10. El solo hecho que documentos que llevan la misma información, pero sobre soportes diferentes, presenten diferencias con respecto al almacenaje o a la presentación de la información, o el solo hecho de incluir de manera aparente o subyacente información diferente relativamente al soporte o a la seguridad de cada uno de los documentos, no se considera como una violación de la integridad del documento.

Igualmente, las diferencias con respecto a la paginación del documento, al carácter tangible o intangible de las paginas, a su formato, a su presentación recto o verso, a su accesibilidad en todo o en parte o a las posibilidades de localización secuencial o temática de la información, no se consideran como violaciones de la integridad del documento.

11. En caso de divergencias entre la información de documentos que están sobre soportes diferentes o que utilizan tecnologías diferentes y que están supuestos llevar la misma información, el documento que prevale es, a menos de una prueba contraria, el que permite verificar que la información no se ha alterado y se ha mantenido integralmente.

12. Un documento tecnológico, puede cumplir las funciones de un original. A este fin, su integridad debe estar asegurada y, cuando unas de esas funciones es de establecer que el documento :

- 1° está al origen de una reproducción; los componentes del documento básico se deben conservar para que puedan servir de referencia ulteriormente ;
- 2° es único; los componentes del documento o de su soporte están estructurados por medio de un procedimiento que permita afirmar el carácter único del documento, particularmente por la inclusión de un componente exclusivo o distintivo o por la exclusión de toda forma de reproducción del documento.
- 3° es la forma primera de un documento relacionado a una persona; los componentes del documento o de su soporte están estructurados por medio de un proceso que permita a la vez de afirmar el carácter único del documento, de identificar la persona relacionada al documento y de mantener esa relación durante todo el ciclo de vida del documento.

Para la aplicación de las fracciones 2° y 3° del primer párrafo, los procesos utilizados deben apoyarse sobre normas o estándares técnicos aprobados por un organismo reconocido identificado en el artículo 68.

13. Cuando la aposición de un sello, de un matasellos, de un tampón, de un timbrado o de otro instrumento tiene por función :

- 1° de proteger la integridad de un documento o de confirmar que es un original; esta función se puede cumplir, en caso de un documento tecnológico, por medio de un procedimiento apropiado a su soporte ;
- 2° de identificar una persona, una asociación, una sociedad o el Estado; esta función se puede cumplir, en caso de un documento tecnológico, según las reglas previstas en la subsección I de la sección II del capítulo III ;
- 3° de asegurar la confidencialidad del documento; esta función se puede cumplir, en caso de un documento tecnológico, según las reglas previstas en el artículo 34.

14. Relativamente a la forma de un documento, para cumplir las funciones previstas en los artículos 12 y 13 se pueden utilizar uno o varios procedimientos, siempre que estos recurran a las características del soporte que lleva la información.

15. Para asegurar la integridad de la copia de un documento tecnológico, el procedimiento empleado debe presentar garantías suficientemente serias para establecer que la copia comporta la misma información que el documento de base.

En la apreciación de la integridad de la copia, se tiene en cuenta las circunstancias en las que esa copia se ha hecho, así como el hecho que la copia se ha efectuado de manera sistemática y sin lagunas o conformemente a un procedimiento que se apoya sobre normas o estándares técnicos aprobados por un organismo reconocido identificado en el artículo 68.

No obstante, cuando se necesita establecer que el documento constituye una copia, esta debe, al nivel de su forma, presentar las características que permitan de reconocer que se trata de una copia, sea por la indicación del lugar y de la fecha donde fue efectuada o del hecho que se trata de una copia, sea por cualquier otro medio.

La copia efectuada por una empresa, según la definición del Código civil, o por el Estado beneficia de una presunción de integridad en favor de terceros.

16. Cuando la copia de un documento debe ser certificada, esta exigencia puede estar satisfecha, con respecto a un documento tecnológico, por medio de un procedimiento de comparación que permita de reconocer que la información de la copia es idéntica a la del documento de base.

SECCIÓN IV

LA CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO EN EL TRANCURSO DE SU CICLO DE VIDA

§1 - El traslado de la información

17. La información de un documento que se debe conservar para constituir una prueba, bien que se trate de un original o de una copia, puede ser objeto de un traslado hacia un soporte que recurra a una tecnología diferente.

No obstante, bajo reserva del artículo 20, para que se pueda destruir el documento base y remplazarlo por el documento que resulte del traslado conservando su valor jurídico, el traslado se debe documentar de manera que se pueda demostrar, si necesario, que el documento resultando del traslado comporta la misma información que el documento base y que su integridad está asegurada.

La documentación comporta por lo menos la mención del formato de origen del documento de cual la información se ha trasladado, del procedimiento de traslado utilizado así como de las garantías que ofrece según las indicaciones dadas con el producto, por lo que se refiere a la preservación de la integridad, tanto del documento que debe ser trasladado, sí no se destruye, que del documento resultante del traslado.

La documentación, incluido la de todo traslado anterior, se conserva durante todo el ciclo de vida del documento que resulta del traslado. Se puede juntar, directamente o por referencia, al documento que resulta del traslado, a sus elementos estructurantes o a su soporte.

18. Cuando se ha destruido el documento de base, no se puede invocar ninguna regla de prueba contra la admisibilidad de un documento que resulta de un traslado efectuado y documentado conformemente al artículo 17 y al cual se adjunta la documentación prevista, por el solo motivo que el documento no está en su forma original.

§2 - La conservación del documento

19. Toda persona debe, durante el periodo en que está obligada de conservar un documento, mantener su integridad y asegurar la disponibilidad del material que permita de rendirlo accesible e inteligible y de utilizarlo a los fines a los que ha sido destinado.

20. Los documentos de los cuales la ley exige la conservación y han sido objeto de un traslado se pueden destruir y remplazar por los documentos que resulten del traslado. No obstante, antes de proceder a la destrucción, la persona encargada de los documentos :

1° prepara y mantiene las reglas previas a la destrucción de documentos que hayan sido objeto de un traslado, excepto en el caso de un particular ;

2° se asegura de la protección de las informaciones confidenciales y personales que pueden comportar los documentos que se van a destruir ;

3° se asegura, en caso de documentos en posesión del Estado o de una persona legal de derecho público, que la destrucción se realiza de acuerdo con el calendario de conservación establecido conformemente a la Ley sobre los archivos (L.R.Q., capítulo A-21.1).

No obstante, se debe conservar sobre su soporte de origen, un documento que presente un valor archivístico, histórico o patrimonial con respecto a los criterios elaborados en virtud de la primera fracción del artículo 69, mismo si ha sido el objeto de un traslado.

21. Cuando se hace una modificación a un documento tecnológico durante el periodo en que se debe conservar, la persona que tiene autoridad para hacer la modificación debe, para preservar la integridad, notar las informaciones que permitan determinar quien ha hecho el pedido de modificación, cuando, por quien y porque la modificación se ha echo. Estas informaciones forman parte integrante del documento, aunque se encuentren en un documento distinto.

22. El prestador de servicios intermediarios de alojamiento de documentos tecnológicos sobre una red de comunicación no es responsable de las actividades cumplidas por el utilizador del servicio por medio de documentos que ha almacenado o se han almacenado a su petición.

Puede incurrir responsabilidad, particularmente en cuanto tenga conocimiento efectivo de que los documentos almacenados sirven a la realización de una actividad ilícita, o si conoce circunstancias que la hacen aparente, y que no actúa con prontitud para impedir el acceso a los documentos o, de otra manera, impedir la continuación de esta actividad.

Igualmente, el prestador de servicios intermediarios de referencia a documentos tecnológicos, como índices, enlaces, hipervínculos, repertorios o instrumentos de búsqueda, no es responsable de las actividades cumplidas por medio de esos servicios. Puede incurrir responsabilidad, particularmente si sabe que los servicios que procura sirven a la realización de una actividad a carácter ilícito y si no para con prontitud de ofrecer esos servicios a las personas que él sabe estar implicadas en esta actividad.

§3 - La consultación del documento

23. Cualquier documento al cual una persona tiene derecho de acceso debe ser inteligible directamente o por medio de tecnologías de la información.

Ese derecho puede ser satisfecho por el acceso a una copia del documento, o un documento resultando de un traslado o a una copia de ese último.

La elección de un soporte o de una tecnología tiene en cuenta la petición de la persona que tiene el derecho de acceso al documento, excepto si esa elección provoca dificultades prácticas serias, particularmente en razón de los costos o de la necesidad de efectuar un traslado.

24. La utilización de funciones de investigación extensiva en un documento tecnológico que contiene informaciones personales y que, por una finalidad particular, se rinde público, debe ser restringida a esta finalidad. La persona responsable del acceso a ese documento tiene que procurar que se dispongan los medios tecnológicos apropiados. Puede además, por deferencia a los criterios elaborados en virtud de la fracción 2° del artículo 69, fijar condiciones para la utilización de esas funciones de investigación.

25. La persona responsable del acceso a un documento tecnológico que comporta información confidencial debe tomar medidas de seguridad apropiadas para asegurar su confidencialidad, particularmente por un control de acceso efectuado por medio de un procedimiento de visibilidad reducida o de un procedimiento que impida a una persona no autorizada de tener acceso a tal información o, según el caso, acceder de otra manera al documento o a los componentes que permitan el acceso a ese documento.

26. Cualquier persona que confía un documento tecnológico a un prestador de servicios para que lo conserve es previamente obligado de informar el prestador en cuanto a la protección que el documento requiere relativamente a la confidencialidad de la información y en cuanto a las personas que se autorizan a tener acceso al contenido del documento.

Mientras que conserva el documento, el prestador de servicios debe, tomar los medios tecnológicos convenidos para asegurar la seguridad, preservar la integridad y, si aplicable, proteger su confidencialidad y no permitir el acceso a personas que no estén autorizadas a tener acceso al contenido del documento. Tiene también que asegurar el respeto de toda otra obligación prevista por la ley relativamente a la conservación del documento.

27. El prestador de servicios que actúa como intermediario para suministrar servicios sobre una red de comunicación o que conserva o transporta documentos tecnológicos en una red, no tiene obligación de vigilar la información, ni buscar circunstancias indicando que los documentos permiten la realización de actividades ilícitas. Sin embargo, no debe impedir, de ninguna manera, a la persona responsable del acceso a los documentos, de ejercitar sus funciones, particularmente refiriendo a la confidencialidad, o para impedir a las autoridades responsables de ejercitar sus funciones, conforme a la ley, relativamente a la seguridad pública o a la prevención, a la detección, a la prueba o a la persecución de las infracciones.

§4 - La transmisión del documento

28. Un documento se puede transmitir, remitir, mandar o expedir por cualquier modo de transmisión apropiado a su soporte, a menos que la ley exija el empleo exclusivo de un modo específico de transmisión. Cuando la ley prevé la utilización de servicios de correos, esta exigencia puede estar satisfecha recurriendo a la tecnología apropiada al soporte del documento que se debe transmitir. Igualmente, cuando la ley prevé la utilización de correo certificado o recomendado, esta exigencia puede estar satisfecha, en caso de un documento tecnológico, por medio de un acuse de recibo, sobre el soporte apropiado, firmado por un destinatario o por otro modo convenido. Cuando la ley prevé el envío o la recepción de un documento a una dirección específica, esta se compone, en el caso de un documento tecnológico, de un identificador propio al lugar donde el destinatario puede recibir la comunicación de tal documento.

29. Nadie puede exigir que alguien se procure un soporte o una tecnología específica para transmitir o recibir un documento, a menos que eso sea expresamente previsto por la ley o por una convención.

Igualmente, nadie puede ser requerido aceptar de recibir un documento sobre otro soporte que el papel o por medio de una tecnología de cual no dispone.

Cuando alguien pide la obtención de un producto, de un servicio o de información a propósito de uno de ellos y que este es disponible sobre varios soportes, la elección del soporte le pertenece.

30. Para que el documento tecnológico recibido tenga el mismo valor que el documento transmitido, el modo de transmisión debe permitir de preservar la integridad de los dos documentos. En caso de necesidad, la documentación estableciendo la capacidad de ese modo de transmisión de preservar la integridad de los documentos debe estar disponible para servir de prueba.

El solo hecho que el documento haya sido fragmentado, condensado o guardado durante la transmisión de manera provisional y temporal con la finalidad de hacer más eficaz la comunicación no crea perjuicio a la integridad del documento.

31. Un documento tecnológico se presume transmitido, mandado o expedido cuando el gesto que indica el principio de su recorrido hacia la dirección activa del destinatario está cumplido por el expedidor o bajo su orden y que ese recorrido no se puede interrumpir o, si se puede, no se ha interrumpido por él o bajo su orden.

El documento tecnológico se presume recibido o entregado cuando está accesible en la dirección que el destinatario indica a alguien como constituyendo el lugar donde acepta de recibir de él un documento o en la dirección que presenta públicamente como siendo un lugar donde acepta de recibir los documentos que se le destinan, a condición que esta dirección esté activa al momento de su envío. El documento recibido se presume inteligible, a menos de un aviso contrario mandado al expedidor al momento de la abertura del documento.

Cuando se tiene que establecer el momento del envío o de la recepción del documento, se puede establecer con un albarán de mando, o un acuse de recibo, o por la producción de informaciones conservadas con el documento que garantizan la fecha, la hora, el minuto y el segundo del envío o de la recepción y la indicación de su procedencia y su destinación, o por otro medio convenido que presente tales garantías.

32. Cuando la ley prevé la obligación de transmitir, de mandar, de expedir o de devolver a un mismo destinatario varios ejemplares o copias de un documento, esa obligación puede estar satisfecha, cuando se trata de un documento tecnológico transmisible sobre una red de comunicación, por medio de un solo ejemplar o copia.

33. En el caso de un documento de una empresa, según la definición del Código civil, o en posesión del Estado, existe una presunción de integridad en favor de un tercero que genera un ejemplar o una copia del documento a partir de un sistema, incluido un programa, puesto a su disposición por uno de ellos.

34. Cuando la ley declara confidenciales las informaciones que comporta un documento, su confidencialidad se debe proteger por un medio apropiado al modo de transmisión, incluido sobre redes de comunicación.

En caso de necesidad, la documentación explicando el modo de transición convenido, incluyendo los medios utilizados para asegurar la confidencialidad del documento transmitido, debe estar disponible para producción como prueba.

35. El partido que ofrece un producto o un servicio por medio de un documento preprogramado debe, bajo pena de la inoponibilidad de la comunicación o de anulación de la transacción, tomar los medios para que el documento proporcione las instrucciones necesarias para que el usuario que utiliza un tal documento pueda, en el más corto plazo, avisar de un error, o disponer de los medios para prevenir o rectificar un error. El usuario debe disponer también de los medios para evitar la obtención de un producto o de un servicio no deseado o que no obtendría sin el error cometido, o de medios para que lo pueda rendir o, si aplicable, destruir.

36. El prestador de servicios que actúa como intermediario para proporcionar servicios de transmisión de documentos tecnológicos sobre una red de comunicación, no es responsable de los actos cumplidos por usuarios por medio de documentos que transmite o que conserva durante el curso normal y el tiempo necesario para su transmisión eficaz.

Puede incurrir su responsabilidad, particularmente si participa de otra manera al acto del usuario :

- 1° siendo al origen de la transmisión del documento ;
- 2° seleccionando o modificando la información del documento ;
- 3° seleccionando la persona que transmite el documento, que lo recibe o que puede accederlo ;
- 4° conservando el documento más tiempo que necesario para su transmisión eficaz.

37. El prestador de servicios que actúa como intermediario para conservar, sobre una red de comunicaciones, los documentos tecnológicos que le procura su cliente y que los conserva al solo fin de hacer más eficaz la transmisión ulterior a las personas que tienen derecho de acceso a la información, no es responsable de los actos cumplidos por usuarios por medio de esos documentos.

Puede incurrir su responsabilidad, particularmente si participa de otra manera al acto del usuario :

- 1° en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 36 ;
- 2° si no cumple las condiciones de acceso al documento ;
- 3° si interfiere en la verificación de quien ha accedido al documento ;
- 4° si no actúa rápidamente para retirar el documento de la red, o hacer que su acceso sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo de que tal documento ha sido retirado del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso lícito a ese documento o de que una autoridad competente ha ordenado retirarlo o impedir su acceso.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTO DE UN VÍNCULO CON UN DOCUMENTO TECNOLÓGICO

SECCIÓN I

LA ELECCIÓN DE LOS MEDIOS PARA ESTABLECER UN VÍNCULO

38. El vínculo entre una persona y un documento tecnológico, o el vínculo entre tal documento y una asociación, una sociedad o el Estado, se puede establecer por todo procedimiento o por una combinación de medios si estos permiten :

- 1° de confirmar la identidad de la persona que efectúe la comunicación o la identificación de la asociación, de la sociedad o del Estado y, si aplicable, su localización así como la confirmación de su vínculo con el documento ;
- 2° de identificar el documento y, si es necesario, su procedencia y su destinación en un momento determinado.

39. Cualquiera sea el soporte del documento, la firma de una persona puede servir para establecer un vínculo entre ella y el documento. La firma puede estar fijada al documento por cualquier procedimiento que respete las exigencias del artículo 2827 del Código civil.

La firma de una persona fijada a un documento tecnológico le es oponible cuando se trata de un documento cuya integridad está asegurada y que en el momento de su firma, y desde entonces, la relación entre la firma y el documento se ha mantenido.

SECCION II

LAS FORMAS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOCALIZACIÓN

§1 - Las personas, las asociaciones, las sociedades o el Estado

40. La persona que, después de verificación, es en medida de confirmar la identidad de una persona o la identificación de una asociación, de una sociedad o del Estado puede hacerlo por medio de un documento, entre otros un certificado, cuya integridad esté asegurada. Ese documento se puede transmitir sobre cualquier soporte, pero las informaciones confidenciales que pueda contener deben protegerse.

La verificación de la identidad o de la identificación debe de hacerse con respeto de la ley. La verificación se puede hacer refiriéndose a los registros previstos en el Código civil o en la Ley sobre la publicidad legal de las empresas individuales, de las sociedades y de las personas legales (L.R.Q., capítulo P - 45), cualquiera sea el soporte con el que comunica. La verificación de la identidad de una persona se puede efectuar también a partir de características, conocimientos u objetos que ella presenta o posee.

Esta verificación, hecha por una persona o para ella, se puede efectuar localmente o a distancia, por constatación directa o por medio de documentos cuya integridad esté asegurada, disponibles sobre diferentes soportes para consultación local o a distancia.

41. La persona que presenta, como prueba de su identidad o de la de otra persona, un documento tecnológico que comporta una característica personal, un conocimiento particular o que indica que la persona que debe ser identificada posee un objeto que le es propio, tiene obligación de preservar la integridad del documento que presenta.

Tal documento debe protegerse contra la interceptación cuando su conservación o su transmisión sobre una red de comunicaciones hace correr un riesgo de usurpación de la identidad de la persona visada por el documento. Su consultación debe inscribirse en un registro y, si aplicable, su confidencialidad debe protegerse.

42. Cuando la ley exige de presentar una atestación, una carta, un certificado, una pieza o una prueba de identidad o cualquier otro documento que puede servir para establecer la identidad de una persona, esta exigencia puede estar satisfecha por medio de un documento recurriendo a la tecnología apropiada a su soporte.

43. Nadie puede exigir que la identidad de una persona se establezca por medio de un procedimiento o de un dispositivo que perjudica a su integridad física.

A menos que la ley lo haya previsto expresamente, en vista de proteger la salud de las personas o de la seguridad pública, nadie puede exigir que se le fije a una persona un dispositivo que permita de saber donde se encuentra.

44. Nadie puede exigir, sin el consentimiento explícito de la persona, que la verificación o la confirmación de su identidad se haga por medio de un procedimiento que permita de captar características o medidas biométricas. Cuando se ha obtenido el consentimiento, la identidad de la persona no se puede establecer nada mas que recurriendo al mínimo de características o de medidas permitiendo relacionarla a la acción que pone y entre las que no se puedan captar sin que lo sepa la persona.

Toda otra información relativa a esa persona y que se pueda descubrir a partir de las características o medidas captadas no puede servir a fundar una decisión respecto a ella ni ser utilizada a cualquier otro fin. Tal información puede ser comunicada únicamente a la persona concernida y solamente a su petición.

Esas características o medidas así como cualquier nota concerniéndolas se deben destruir cuando el objeto que funda la verificación o la confirmación de la identidad está cumplido o cuando el motivo que la justifica ya no existe.

45. La existencia de un banco de características o de medidas biométricas, que esté o no en servicio, debe ser divulgada a la Comisión del acceso a la información. La creación de tal banco debe ser previamente divulgada a la Comisión.

La Comisión puede rendir toda ordenanza relativa a tales bancos para determinar la confección, la utilización, la consultación, la comunicación y la conservación, incluido el archivaje, o la destrucción de medidas o características tomadas para establecer la identidad de una persona.

La Comisión puede también suspender o prohibir la activación de tal banco u ordenar su destrucción, si este no respeta sus ordenanzas o si constituye un perjuicio a la vida privada.

§2 - *Los documentos y otros objetos*

46. Cuando se debe conservar un documento, utilizado para efectuar una comunicación en una red de comunicación, para constituir una prueba, la persona responsable del documento debe conservar su identificador durante todo el ciclo de vida del documento.

El identificador del documento debe ser accesible por medio de un servicio de repertorio que tenga por lo menos función de relacionar un identificador con su localización. El vínculo entre un identificador y un objeto puede garantizarse por medio de un certificado, el cual debe también ser accesible por medio de un servicio de repertorio que pueda consultar el público.

El identificador se compone de un nombre de referencia distinto y no ambiguo en el conjunto de las denominaciones locales donde está inscripto así como de las extensiones necesarias para juntar ese nombre a conjuntos de denominaciones universales.

Para poder establecer la procedencia o la destinación del documento a un momento determinado, los otros objetos que han servido a efectuar la comunicación, como los certificados, los algoritmos y los servidores de envío o de recepción, deben poder identificarse y localizarse por medio de los identificadores asignados a cada uno de esos objetos.

SECCIÓN III

LA CERTIFICACIÓN

§1 - Los certificados y los repertorios

47. Un certificado puede servir para establecer uno o varios hechos como la confirmación de la identidad de una persona, la identificación de una sociedad, de una asociación o del Estado, la exactitud del identificador de un documento o de cualquier otro objeto, la existencia de ciertos atributos de una persona, de un documento o de un otro objeto, o la relación entre ellos y un dispositivo de identificación o de localización tangible o lógico.

Con respecto a una persona, un certificado de atributo puede servir a establecer su función, su calidad, sus derechos, poderes o privilegios en una persona legal, una asociación, una sociedad, el Estado o en el contexto de un empleo. Este certificado puede establecer la localización de una asociación, una sociedad o un establecimiento donde el Estado efectúa o recibe una comunicación. Con respecto a un documento u otro objeto, el certificado puede servir para confirmar la información permitiendo identificarlo o localizarlo, o determinar su uso o el derecho de acceder a él, o cualquier otro derecho o privilegio correspondiente.

El acceso al certificado de atributo relativo a una persona debe ser autorizado por ella misma o por una persona en relación de autoridad con ella.

48. Un certificado puede estar unido directamente a otro documento utilizado para efectuar una comunicación o ser accesible por medio de un repertorio sí mismo accesible al público.

El certificado debe comprender, por lo menos, las informaciones siguientes :

- 1° el nombre distintivo del prestador de servicios que expide el certificado así como su firma ;
- 2° la referencia a la declaración de política del prestador de servicios de certificación, incluyendo sus prácticas, sobre las que se apoyan las garantías que ofrece el certificado que él expide ;
- 3° la versión del certificado y su número de serie ;
- 4° el principio y el final de su periodo de validez ;
- 5° si se trata de un certificado confirmando la identidad de una persona, la identificación de una asociación, de una sociedad o del Estado, su nombre distintivo o, según el caso, si se trata de un certificado confirmando la exactitud del identificador de un objeto, ese identificador ;
- 6° si se trata de un certificado de atributo, la designación del atributo del cual el certificado confirma la existencia y, si es necesario, la identificación de la persona, de la asociación, de la sociedad, del Estado o del objeto al cual está vinculado. El nombre distintivo de la persona física puede ser un seudónimo pero el certificado debe entonces indicar que se trata de un seudónimo. Los servicios de certificación deben comunicar el nombre de la persona a la que corresponde el seudónimo a cualquier persona legalmente autorizada a obtener esa información.

49. El certificado confirmando la identificación de una persona legal, de una asociación, de una sociedad o del Estado, cuando uno de ellos debe actuar por intermedio de una persona autorizada, debe indicar quien actúa y, a defecto, la persona física que actúa debe adjuntar uno o los certificados que confirmen ese hecho.

50. El repertorio que tenga función de identificar o localizar una persona o un objeto, confirmar la identificación de una asociación o de una sociedad o localizar una de ellas, confirmar la identificación del Estado o localizar un emplazamiento donde este efectúa o recibe comunicación, o aún establecer un vínculo entre uno de ellos y un objeto, debe ser constituido conforme a las normas o estándares técnicos aprobados por un organismo reconocido identificado en el artículo 68.

El repertorio debe ser accesible al público, sea directamente o por medio de un dispositivo de consultación en el local o a distancia, sea con la ayuda de un procedimiento de entrada, incluido por intermedio de una persona, en los diferentes dominios de una red susceptible confirmar la validez de un identificador, de un certificado o de cualquier otra información que conlleva.

No obstante, el motivo por el cual un certificado se ha suspendido o anulado es accesible solamente con la autorización de la persona que lo ha suspendido o anulado.

§2 - Los servicios de certificación y de repertorio

51. Los servicios de certificación y de repertorio pueden ser ofrecidos por una persona o por el Estado.

Los servicios de certificación comprenden la verificación de la identidad de personas y la expedición de certificados confirmando su identidad, la identificación de una asociación, de una sociedad o del Estado o la exactitud del identificador de un objeto. Los servicios de repertorio comprenden la inscripción de los certificados y de los identificadores en un repertorio accesible al público y la confirmación de la validez de los certificados inscritos en el repertorio así como el vínculo con lo que confirman.

Un prestador de servicios puede ofrecer esos servicios en parte o en totalidad.

52. La declaración de política de un prestador de servicios de certificación o de repertorio indica por lo menos :

- 1° lo que se puede inscribir en un certificado o en un repertorio y, entre lo que está inscrito, la información cuya exactitud está confirmada así como las garantías ofrecidas a ese respecto por el prestador ;
- 2° la frecuencia de revisión de la información así como el proceso de actualización ;
- 3° quien puede obtener la expedición de un certificado o hacer inscribir la información en el certificado o repertorio ;
- 4° los límites de utilización de un certificado y de una inscripción contenida en el repertorio, incluido los límites de valor de transacciones para cuales se puede utilizar ;
- 5° la información que permita determinar, al momento de una comunicación, si un certificado o una información inscrita por un prestador en el certificado o en el repertorio es válido, suspendido, anulado o archivado ;
- 6° la manera de obtener información adicional, cuando está disponible pero no está aún inscrita en el certificado o en el repertorio, particularmente en lo que trata la actualización de los límites de utilización de un certificado ;
- 7° la política relativa a la confidencialidad de la información recibida o comunicada por el prestador ;

8° el tratamiento de quejas ;

9° la manera de la cual el prestador dispone de los certificados en caso de cese de sus actividades o de quiebra.

La declaración de política del prestador de servicios de certificación o de repertorio debe ser accesible al público.

53. El prestador de servicios de certificación puede afiliarse a un régimen de acreditación voluntaria. La acreditación es acordada, con respecto a las exigencias a satisfacer según la fracción 3° del artículo 69, por una persona o un organismo designado por el gobierno.

Los mismos criterios se aplican poco importa el origen territorial del prestador. La acreditación presume que los certificados expedidos por el prestador corresponden a las exigencias de la presente ley.

54. Los certificados expedidos por un prestador de servicios de certificación en función de otras normas de las que son aplicables en el Québec pueden estar considerados equivalentes a los certificados expedidos por un prestador de servicios de certificación acreditado. La equivalencia debe estar constatada por la persona o el organismo designado por el gobierno para concluir acuerdos de reconocimiento mutuo de tales certificados con la autoridad designada que ha establecido esas normas. Lo mismo se aplica para los servicios de repertorio.

Los prestadores acreditados, o los servicios reconocidos equivalentes a los de prestadores acreditados, deben estar inscritos en un registro accesible al público mantenido por la persona o el organismo que acredita o que constata la equivalencia.

55. Para la expedición o la renovación de una acreditación, se tendrá en cuenta, además de la información contenida en la declaración de política propuesta, por lo menos :

1° de que la identidad del solicitante se ha establecido ;

2° de la extensión de su pericia, de la infraestructura establecida, de los servicios que ofrece así como de la regularidad y de la extensión de las auditorías efectuadas ;

3° de la disponibilidad de garantías financieras para ejercer la actividad ;

4° de las garantías con respecto a la independencia y a la probidad del prestador de servicios de certificación así como de la política que ha establecido para garantizar el examen y la probidad de las personas que los dispensan ;

5° de las garantías de integridad, de accesibilidad y de seguridad de los repertorios o de los certificados proporcionados ;

6° de la aplicabilidad de las políticas anunciadas y, en caso de modificaciones, de su aplicación así como del respeto de las otras obligaciones que incumben a un prestador de servicios.

56. El prestador de servicios de certificación debe presentar garantías de imparcialidad con relación a la persona o al objeto señalado por la certificación, mismo si no se trata de terceros a su respecto.

El prestador debe asegurar la integridad del certificado que expide durante todo su ciclo de vida, incluido en caso de modificación, de suspensión, de anulación o de archivaje, o en caso de actualización de una información que contiene.

Además, debe poder confirmar la relación entre el dispositivo de identificación o de localización, tangible o lógico, y la persona, la asociación, la sociedad, el Estado o el objeto identificado o localizado por medio del dispositivo.

Constituye una falsa representación el hecho de expedir un documento presentado como un certificado confirmando la identidad de una persona, la identificación de una asociación, de una sociedad o del Estado o la exactitud del identificador de un objeto, si el prestador de servicios no ha hecho ninguna verificación o que la insuficiencia de verificación efectuada equivale a una ausencia de verificación.

57. Cuando la certificación se aplica al titular de un dispositivo, tangible o lógico que permita identificar, localizar o indicar uno de sus atributos y que ese dispositivo comporta un elemento secreto, el titular tiene obligación de asegurar la confidencialidad del dispositivo. Cuando se le debe transmitir ese elemento, la transmisión debe hacerse de manera que solo el titular sea informado.

El titular debe asegurarse que el dispositivo no se utilice sin su autorización. Cualquier utilización está presumida hecha por él.

58. El titular que tenga motivos razonables de creer que el dispositivo ha sido robado o perdido o que su confidencialidad está comprometida debe avisar, en el más breve plazo :

1° la persona a quien ha autorizado utilizar el dispositivo ;

2° los terceros de quien se puede razonablemente creer que actúan creyendo que el dispositivo sigue siendo utilizado por la persona que tiene derecho de utilizarlo ;

3° el prestador de servicios de certificación para que éste pueda suspender o anular el certificado vinculado al dispositivo.

Una persona autorizada está sometida a las mismas obligaciones de avisar al titular y a las personas señaladas en las fracciones 2° y 3°.

Está prohibido utilizar un dispositivo, tangible o lógico, para firmar un documento sabiendo que el certificado al que el dispositivo está vinculado está suspendido o anulado.

59. Él que proporciona información a fin de obtener, para él mismo, la expedición de un certificado debe informar el prestador de servicios de certificación, en el más breve plazo, de cualquier modificación de esas informaciones.

Cuando las informaciones se dan en el marco de un mandato o de un contrato de servicio o de empresa, el titular del certificado está sometido, subsecuentemente, a la misma obligación de transmitir la información al prestador de servicios de certificación.

60. En una comunicación por medio de un documento tecnológico, la persona que quiere actuar fundándose sobre el certificado por fin de obtener confirmación de la identidad o de la identificación de cualquier parte a la comunicación o de la exactitud del identificador de un objeto, debe verificar previamente la validez y la capacidad del certificado.

Igualmente, antes de fundarse sobre una información inscrita en el certificado, tiene que verificar si el prestador de servicios de certificación confirma la exactitud de la información.

La verificación se puede hacer en el repertorio o en el emplazamiento que este indica o con el prestador de servicios, por medio de un dispositivo de consultación local o a distancia.

61. El prestador de servicio de certificación y de repertorio, el titular aludido por el certificado y la persona que actúa fundándose sobre el certificado están, con respecto a las obligaciones que le incumben en virtud de la presente ley, tenidos a una obligación de medios.

62. En una transacción efectuada por medio de un documento tecnológico apoyada por un certificado apropiado a la transacción, conformemente a las fracciones 4º y 6º del artículo 52, cada una de las personas aludidas en el artículo 61 es responsable de reparar el perjuicio que resulte de la inexactitud o de la invalidez del certificado o de la información contenida en el repertorio, al menos de demostrar que no ha cometido ninguna falta en la ejecución de sus obligaciones. Cuando más de una de ellas son responsables, la obligación de reparación es conjunta ; si su parte de responsabilidad no puede ser establecida, la misma se repartirá en partes iguales. Además, en ausencia de falta de la parte de todas esas personas, ellas asumen la reparación del perjuicio conjuntamente y a partes iguales.

Ninguna de esas persona puede eludir la responsabilidad que le incumbe en virtud del presente artículo.

CAPITULO IV

LA PUESTA EN OBRA DE LAS INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICAS Y JURÍDICAS

SECCIÓN I

ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS, DE NORMAS Y DE ESTÁNDARES TÉCNICOS

63. Para favorecer la armonización, tanto en el plan nacional que internacional, de los procedimientos, de los sistemas, de las normas y de los estándares técnicos establecidos para la realización de los objetos de la presente ley, un comité multidisciplinario es constituido. A este fin, el gobierno, después de consultación con la Oficina de normalización del Québec, designa a personas provenientes de la comunidad de negocios, de la industria de las tecnologías de la información y de la investigación científica y técnica, a personas provenientes de los sectores público, para-publico y municipal así como a personas procedente de órdenes profesionales, todas esas personas debiendo tener pericia relativa a las tecnologías de la información.

El comité está presidido por un representante de la Oficina de normalización del Québec. El comité puede requerir otras personas que posean pericia relativamente a las tecnologías de la información. La secretaría del comité es asumida por la Oficina.

Las personas que forman parte del comité no están remuneradas, excepto en los casos, en las condiciones y en la medida que el gobierno puede determinar. Tienen no obstante derecho a un reembolso de los gastos realizados en el ejercicio de sus funciones, en las condiciones y la medida que el gobierno determine.

64. El comité de armonización de sistemas y de normas tiene por misión examinar los medios susceptibles :

1º de asegurar la compatibilidad o la interoperabilidad de los soportes y de las tecnologías así como las normas y estándares técnicos que permitan de realizar un documento tecnológico, de firmarlo o de utilizarlo para efectuar una comunicación ;

2º de evitar la multiplicación de procesos, particularmente los de verificación de identidad de personas ;

- 3° de favorecer la estandarización de los certificados y repertorios así como el reconocimiento mutuo de los certificados ;
- 4° de garantizar la integridad de un documento tecnológico con medidas de seguridad físicas, lógicas u operacionales así como con medidas de gestión documental adecuadas para asegurar su integridad durante todo su ciclo de vida ;
- 5° uniformar las practicas de auditoría, lo cual comporta el examen y la evaluación de los métodos de acceso, de mantenimiento o de copia de seguridad del soporte, de medidas de seguridad físicas, lógicas u operacionales, de registros de seguridad y de correctivos aportados en caso de deficiencia de un elemento que pueda afectar la integridad del documento ;
- 6° de hacer recomendaciones en cuanto a la aplicación de la ley.

65. El comité elabora guías de practicas recopilando los acuerdos alcanzados sobre los sujetos previstos en el artículo 64.

Estas guías indican los estándares técnicos comunes elegidos, como los formatos y lenguajes de balizaje de datos, los códigos de representación de caracteres, los algoritmos de firma, de encriptación, de comprensión de dato o de mejora de la imagen o del sonido, el tamaño de las claves, los protocolos o los vínculos de comunicación. La elección se hace por un periodo determinado y puede ser prorrogada o una nueva elección puede efectuarse antes de la expiración del periodo determinado. No obstante, las guías deben prever que toda nueva elección debe tener en cuenta el periodo de conservación de los documentos realizados en función de las elecciones anteriores y de la necesidad de poder accederlos durante todo su periodo de conservación.

La Oficina de normalización del Québec publica y actualiza esas guías.

66. La Oficina debe informar anualmente al ministro de los trabajos del comité y de la aplicación voluntaria de las guías.

Dentro de los treinta días que sigan la recepción del informe, el ministro transmite copia al gobierno y este lo deposita a la Asamblea nacional dentro de los treinta días que siguen o, si ella no se reúne, dentro de los treinta días a partir del principio de sus trabajos.

67. Si toda o una parte de las guías no se aplica voluntariamente, el gobierno puede, después de consultación del comité, sustituirle disposiciones reglamentarias.

68. Cuando la presente ley exige que un procedimiento, una norma o un estándar técnicos sea aprobado por un organismo reconocido para establecer que es susceptible de cumplir una función específica, el reconocimiento puede ser hecho por :

- 1° la Comisión electrotécnica internacional (CEI), la Organización internacional de normalización (ISO) o la Unión internacional de telecomunicaciones (UIT) ;
- 2° el Consejo canadiense de normas y sus organismos acreditados ;
- 3° la Oficina de normalización del Québec.

El reconocimiento puede igualmente incluir la referencia de un procedimiento establecido o la documentación elaborada por un grupo de expertos, como Internet Engineering Task Force o el World Wide Web Consortium.

SECCIÓN II

LOS PODERES REGLAMENTARIOS DEL GOBIERNO

69. Además de las normas de sustitución que puede dictar en virtud del artículo 67, el gobierno puede determinar por reglamento :

- 1° criterios que permitan de reconocer que un documento presenta, sobre su soporte de origen, un valor archivístico, histórico o patrimonial ;
- 2° criterios de utilización de funciones de investigación extensiva de informaciones personales en los documentos tecnológicos que son hechos públicos para un fin determinado ;
- 3° respecto a los prestadores de servicios de certificación, el procedimiento de acreditación, las condiciones de concesión y los plazos de obtención de la acreditación, o de una modificación en las condiciones de acreditación, las condiciones relativas a la renovación, a la suspensión o a la anulación de la acreditación así que los gastos correspondientes ;
- 4° a fin de asegurar la seguridad de las comunicaciones efectuadas por medio de documentos y si le parece que el interés público lo exige, los casos y las condiciones de utilización de un soporte o de una tecnología.

CAPITULO V

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS, MODIFICATIVAS Y FINALES

70. Una disposición de la presente ley debe interpretarse de manera a no restringir los derechos existentes al momento de su entrada en vigor.

Igualmente, una disposición de la presente ley no debe interpretarse como modificando el valor jurídico de las comunicaciones efectuadas por medio de documentos anteriormente a la fecha de su entrada en vigor.

71. La noción de documento prevista por la presente ley se aplica al conjunto de los documentos aludidos en los textos legislativos, que lo refieran por el empleo del término documento o por otros términos, especialmente acta, anales, anexo, anuario, orden en consejo, billete, botín, patente, boletín, cuaderno, mapa, catálogo, certificado, carta, cheque, atestado de infracción, decreto, folleto, dibujo, diagrama, escrito, electrocardiograma, grabado sonoro, vídeo o informático, factura, ficha, película, formulario, gráfico, guía, ilustración, impreso, periódico, libro, libreta, programa, manuscrito, maqueta, microficha, microfilme, nota, noticia, panfleto, pergamino, pieza, fotografía, proceso verbal, programa, prospecto, informe, informe de infracción, selección y título de préstamo.

En la presente ley, las reglas relativas a los documentos pueden, según el caso, aplicarse al extracto de un documento o a un conjunto de documentos.

72. La fracción 1° del primer párrafo del artículo 12 se aplica cuando son empleados, en los textos legislativos, los términos « doble », « duplicado », « ejemplar original » y « triplicado » y que el contexto indica que el documento al cual se refieren debe cumplir la función de original como forma primera de una reproducción.

73. El artículo 16 se aplica a los documentos tecnológicos, cuando, en los textos legislativos, son empleadas las expresiones « copia certificada », « copia certificada conforme » o « copia autentica » y cuando los términos « colación », « colacionar », « doble », « duplicado » y « triplicado » como también « autentica » son empleados en un contexto que indique la intención de obtener una copia.

74. La indicación en la ley de la posibilidad de utilizar uno o varios métodos de transmisión como el envío o la expedición de un documento por carta, por mensajero, por cablegrama, por telegrama, por telefax, por vía telemática, informática o electrónica, por vía de telecomunicación, de teletransmisión o por medio de fibra óptica o de cualquier otra tecnología de información no impide recurrir a otro modo de transmisión apropiado al soporte del documento, en la medida en que la disposición legislativa no imponga una forma exclusiva de transmisión.

75. Cuando la ley prevé que una firma puede ser gravada, o imprimida, o fijada por medio de un facsímil gravado, imprimido o litografiado o que una marca puede estar hecha por medio de una estampilla, de un aparato o de un procedimiento mecánico o automático, la misma se debe interpretar como permitiendo, sobre un soporte papel, poner la firma de otra manera que manuscrita o hacer poner la marca personal por otra persona. Una tal disposición no impide recurrir a otro modo de firma apropiado a un documento, cuando este no está sobre soporte papel.

76. Una disposición creadora de infracción que prevé que la misma puede ser cometida por medio de un documento debe estar interpretada como indicando que la infracción puede cometerse, en cualquier momento de su ciclo de vida, sobre soporte papel o sobre otro soporte.

77. El artículo 2827 del Código civil del Québec (1991, capítulo 64) está modificado por el reemplazo de las palabras « sobre una acta » por « a una acta ».

78. Las secciones VI y VII del capítulo primero del título segundo del Libro séptimo de ese código son reemplazadas por las siguientes :

« SECCION VI

« SOPORTES DEL ESCRITO Y DE LA NEUTRALIDAD TECNOLOGICA

« 2837. El escrito es un medio de prueba cualquier sea el soporte del documento, a menos que la ley exija el empleo de un soporte o de una tecnología específica.

Cuando el soporte del escrito recurre a las tecnologías de la información, el escrito es calificado de documento tecnológico según la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información.

« 2838. Para que la copia de una ley, de un acto auténtico, de un acto semi-auténtico o de un acto firmado que utilicen un soporte recurriendo a las tecnologías de la información, pueda servir de prueba al mismo título que un documento de la misma naturaleza establecido sobre soporte papel, además de las otras exigencias de la ley, es necesario que su integridad esté asegurada.

« 2839. La integridad de un documento está asegurada cuando es posible verificar que su información no se ha alterado, que se ha mantenido integralmente y que el soporte que lleva esta información le procura la estabilidad y la perennidad necesaria.

Cuando la tecnología o el soporte utilizado no permite ni afirmar ni negar que la integridad del documento está asegurada, este puede, según las circunstancias, recibirse como testimonio o como elemento material de prueba y servir de principio de prueba.

« 2840. No es necesario de hacer la prueba que el soporte del documento o que los procedimientos, sistemas o tecnologías utilizados para comunicar por medio de un documento

permiten asegurar su integridad, a menos que el que conteste la admisibilidad del documento establezca, por preponderancia de prueba, que ha habido perjuicio la integridad del documento.

« SECCION VII

« COPIAS Y DOCUMENTOS RESULTANDO DE UN TRASLADO

« **2841.** La reproducción de un documento se puede hacer sea por la obtención de una copia sobre un mismo soporte o sobre un soporte que no recurre a una tecnología diferente, sea por el traslado de la información que lleva el documento hacia un soporte recurriendo a una tecnología diferente.

Cuando reproducen un documento original o un documento tecnológico que cumple esta función según el artículo 12 de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información, la copia, si está certificada, y el documento resultando del traslado de la información, si se ha documentado, pueden legalmente remplazar el documento reproducido.

La certificación se hace, en caso de un documento en posesión del Estado, de una persona legal, de una sociedad o de una asociación, por una persona autorizada o responsable de la conservación del documento.

« **2842.** La copia certificada está apoyada, si necesario, por una declaración estableciendo las circunstancias y la fecha de la reproducción, el echo que la copia lleva la misma información que el documento reproducido y la indicación de los medios utilizados para asegurar la integridad de la copia. Esa declaración está hecha por la persona responsable de la reproducción o que la ha efectuado.

El documento resultando del traslado de la información está apoyado, sí necesario, por la documentación aludida al artículo 17 de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información. ».

79. El artículo 2855 de ese código está modificado por la adición, al final, de la frase siguiente : « Sin embargo, cuando el elemento material es un documento tecnológico en el sentido de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información, esta prueba de autenticidad es requerida nada mas que en el caso aludido en el tercer párrafo del articulo 5 de esta ley. ».

80. El artículo 2860 de ese código está modificado por la adición, al final, del párrafo siguiente :

« Respecto a un documento tecnológico, la función de original está cumplida por un documento que corresponde a las exigencias del articulo 12 de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información, y la de copia que la puede remplazar, por la copia de un documento certificado que satisfecha a las exigencias del articulo 16 de esa ley. ».

81. El artículo 2874 de ese código está modificado por la adición, al final, de la frase siguiente : « Sin embargo, cuando el registro es un documento tecnológico, al sentido de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información, esta prueba de autenticidad se requiere nada mas que en el caso aludido en el tercer párrafo del articulo 5 de esa ley. ».

82. El artículo 10 de la Ley sobre el acceso a los documentos de los organismos públicos y sobre la protección de las informaciones personales (L.R.Q., capítulo A-2.1) está modificado por la adición, al final del primero párrafo, de las palabras « o a distancia ».

83. El artículo 13 de esa ley está modificado :

1° por la sustitución, en el primero párrafo, de las palabras « se aplica nada mas que » con las palabras « se aplica » ;

2° por inserción, en el primer párrafo y después la palabra « trabajo », de las palabras « o a distancia » ;

3° por la adición, al fin de la primera fracción del segundo párrafo, de las palabras « o a distancia ».

84. El artículo 16 de esa ley está modificado por la adición, al final del segundo párrafo, de las palabras « o a distancia ».

85. El artículo 84 de esta ley está modificado por el reemplazo, en el primer párrafo, de las palabras « durante las horas habituales de trabajo » por las palabras « en los locales durante las horas habituales de trabajo o a distancia ».

86. El artículo 2 de la Ley sobre los archivos (L.R.Q., capítulo A-21.1) está modificado por el reemplazo de la definición de la palabra « documento » por la siguiente :

« « **documento** » : cualquier documento aludido al artículo 3 de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información (2001, capítulo 32). ».

87. Esa ley está modificada por la introducción, después el artículo 2, de lo siguiente :

« 2.1. La presente ley no se aplica a los documentos aludidos por la Ley sobre la Biblioteca nacional del Québec (capítulo B-2.1.). ».

88. El artículo 31 de esa ley es reemplazado por lo siguiente :

« 31. Cuando el conservador estima que una versión o un extracto de un documento tecnológico de un organismo publico se debe conservar de manera permanente, él puede exigir la reproducción a ese fin. ».

89. El artículo 16 de la Ley sobre el Centro de investigación industrial del Québec (L.R.Q., capítulo C-8.1) está modificado por la adición, al final, del párrafo siguiente :

« Además, la unidad administrativa del Centro llamado « Oficina de normalización del Québec » debe ejecutar todo mandato relacionado al dominio de la normalización y de la certificación que le confía una ley o un reglamento. ».

90. El artículo 89 del Código de procedimiento civil (L.R.Q., capítulo C-25) está modificado por él reemplazo del párrafo 4 por el siguiente :

« 4. la contestación de un documento tecnológico que se apoye sobre una violación de su integridad. En ese caso, el affidavit debe anunciar de forma precisa los hechos y los motivos que rinden probable la violación de la integridad del documento. ».

91. El artículo 61 del código de procedimiento penal (L.R.Q., capítulo C-25.1) está modificado por la adición, al final, de las palabras « así que la ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información (2001, capítulo 32). ».

92. El artículo 62.1 de ese código está modificado por la supresión, en el primer párrafo, por lo que sigue : « , incluida su realización sobre soporte electrónico. ».

93. Los artículos 62.2 al 62.5, 67.1 y 68.1 del código, prescritos por los artículos 6, 10 y 11 del capítulo 51 de las leyes de 1995, son abrogados.

94. El artículo 71 de ese código, modificado por el artículo 13 del capítulo 51 de las leyes de 1995, es de nuevo modificado :

1° por la supresión, en el primer párrafo de : « incluida la que es digitalizada o firmada por medio de procedimiento electrónico, » ;

2° por la supresión del segundo párrafo.

95. El artículo 184.1 de ese código está modificado por la supresión, al final, de las palabras « o sobre un documento unido electrónicamente a un atestado de infracción cuando este último está elaborado electrónicamente o está digitalizado ».

96. El artículo 191.1 del código está modificado :

1° por la supresión de las palabras « en su forma electrónica o materializada » ;

2° por la supresión de lo siguiente : « , en una tal forma, ».

97. Los artículos 218.1 y 225.1 del código son abrogados.

98. El artículo 367 del código está modificado :

1° por la supresión, al final de la primera fracción , de lo que sigue : « , incluida la realización de esta forma sobre soporte electrónico » ;

2° por la supresión de la fracción 1.1°.

99. El artículo 34 de la ley sobre el corretaje inmobiliario (L.R.Q., capítulo C-73.1) está modificado por la inserción, en el primer párrafo y después de la palabra « restablecer », de lo que sigue : « , sobre soporte papel, ».

100. El artículo 61 de la ley de interpretación (L. R. Q., capítulo I-16) está modificado por la supresión de la fracción 21°.

101. El artículo 25 de la Ley sobre la protección del consumidor (L.R.Q., capítulo P-40.1) está modificado por la adición, al final, de las palabras « y sobre soporte de papel ».

102. El artículo 127 de esa ley está modificado por la adición, al final, del párrafo siguiente :

« Siempre que el consumidor haya pedido expresamente por escrito, su domicilio comprende, según el primer párrafo, donde él acepte de recibir documentos tecnológicos en el sentido del artículo 3 de la Ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de la información (2001, capítulo 32). ».

103. El artículo 34 de la ley sobre el cobro de ciertos créditos (L.R.Q., capítulo R-2.2) está modificado por la inserción dentro de la primera fracción del primer párrafo después de la palabra « reclamación », de lo siguiente : « , sobre soporte papel, ».

104. El gobierno designa el ministro responsable de la aplicación de presente ley.

105. Las disposiciones de la presente ley entraran en vigor a la fecha o las fechas fijadas por el gobierno.

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPITULO II	LOS DOCUMENTOS	6
SECCIÓN I	LA NOCIÓN DE DOCUMENTO	6
SECCIÓN II	EL VALOR JURÍDICO Y LA INTEGRIDAD DE LOS DOCUMENTOS.....	6
SECCION III	LA EQUIVALENCIA DE DOCUMENTOS SIRVIENDO A LAS MISMAS FUNCIONES..	7
SECCIÓN IV	LA CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO EN EL TRANCURSO DE SU CICLO DE VIDA.....	9
	§1 - <i>El traslado de la información</i>	9
	§2 - <i>La conservación del documento</i>	9
	§3 - <i>La consultación del documento</i>	10
	§4 - <i>La transmisión del documento</i>	11
CAPITULO III	ESTABLECIMIENTO DE UN VÍNCULO CON UN DOCUMENTO TECNOLÓGICO 	13
SECCIÓN I	LA ELECCIÓN DE LOS MEDIOS PARA ESTABLECER UN VÍNCULO	13
SECCION II	LAS FORMAS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOCALIZACIÓN.....	14
	§1 - <i>Las personas, las asociaciones, las sociedades o el Estado</i>	14
	§2 - <i>Los documentos y otros objetos</i>	15
SECCIÓN III	LA CERTIFICACIÓN	16
	§1 - <i>Los certificados y los repertorios</i>	16
	§2 - <i>Los servicios de certificación y de repertorio</i>	17
CAPITULO IV	LA PUESTA EN OBRA DE LAS INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICAS Y JURÍDICAS.....	20
SECCIÓN I	ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS, DE NORMAS Y DE ESTÁNDARES TÉCNICOS	20
SECCIÓN II	LOS PODERES REGLAMENTARIOS DEL GOBIERNO.....	22
CAPITULO V	DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS, MODIFICATIVAS Y FINALES.....	22